|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | 27 de octubre de 1980 | | **Sesión número** | 60 |
| **Motivo:** Habeas Corpus | | | | |
| **Recurrente**: Odilie González Murillo | | | | |
| **Tutelado:** Dervis Adolfo Barahona Torres | | | | |
| **Recurrido:** Juez Tutelar de Menores de Cartago | | | | |
| **Objeto del recurso**: La recurrente impugna la detención del tutelado, aduciendo que por su edad está fuera de las competencias de la autoridad recurrida para ordenar su detención. | | | | |
| **Respuesta del recurrido:** Los hechos imputados al tutelado se cometieron mientras aún tenía 16 años, y este permanece siendo menor de edad, por lo que la competencia se mantiene. | | | | |
| **Parte dispositiva** | | Sin lugar (detención justificada). | | |

**Nº 60**

**Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas y treinta minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta**, con asistencia inicial de los señores Magistrados Coto (Presidente); Retana, Arroyo, Odio, Cervantes, Vallejo, Zavaleta, Jacobo, Blanco, Fernández, Cob, Carvajal, Porter, Valverde, Benavides, Villalobos y Saborío.

**Artículo IV**

En escrito de fecha catorce del corriente mes de octubre, la licenciada **ODILIE GONZÁLEZ MURILLO**, Defensora Pública de Cartago planteó un recurso de Hábeas Corpus en favor **DERVIS ADOLFO BARAHONA TORRES**, de quien dice se encuentra ilegalmente detenido desde el primero de este mes, a la orden del Alcalde de la Unión. Para fundamentar el recurso la licenciada González Murillo alega que “*de conformidad con el artículo 17 del Código Penal y 42 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores, no procede la detención por cuanto las medidas tutelares cesan cuando el menor alcance su mayoría de edad, siendo éste el caso del señor Barahona, quien permanece detenido mientras se investiga un delito en el cual participó cuando era menor de edad*”.

El señor Alcalde de la Unión informó así: El señor Barahona quedó detenido a la orden del Juez Tutelar de Menores de Cartago, en la Unidad de Admisión y Contravenciones de esa ciudad, por ser menor prevenido en la causa N°177-80, que se instruye en esa Alcaldía, en funciones de Juzgado de Instrucción, contra Jorge Antonio Rodríguez Núñez y otros, por robo agravado, receptación y favorecimiento real. Agrega el señor Alcalde que al averiguarse la edad de Barahona Torres y habiéndose comprobado que en la fecha en que se cometió el delito contaba con dieciséis años, once meses y unos días, de inmediato se ordenó el testimonio de piezas para el Juzgado Tutelar de Menores de Cartago; que en vista de la gravedad de os hechos se dispuso, de común con el señor Juez Tutelar de Menores, y por tener el prevenido más de diecisiete años en la actualidad, ordenar su reclusión en la Unidad de Admisión, mientras se enviaban las piezas al señor Juez. Se solicitó informe al Juez Tutelar de Menores de Cartago, quien contestó estar de acuerdo con la detención de Barahona Torres, dada su peligrosidad y porque confiesa el delito cometido de robo agravado. Dijo también el señor Juez que “*actualmente Barahona cuenta con más de diecisiete años y es casado, y que los hechos ocurrieron el diecisiete de julio, cuando era menor de edad*”.

Se tuvo a la vista el expediente principal, así como el legajo de hechos del Juzgado Tutelar de Menores, el cual se inicia con el testimonio de piezas expedido por la Alcaldía de la Unión.

En la causa principal constan los siguientes hechos: a) que el delito de robo fue cometido en horas de la noche del dieciséis de julio de este año o en la madrugada del diecisiete; b) Según certificación del Registro Civil, folio 52 frente, “*Dervis Adolfo Barahona Torres*” nació el nueve de agosto de mil novecientos setenta y tres; c) La licenciada González Murillo solicitó que el menor fuera entregado en depósito provisional a su señora madre, sobre lo cual la Alcaldía dictó la resolución de las diez horas y diez minutos del trece de octubre en curso, que dice:

“*Si bien es cierto que el detenido Dervis Barahona Torres, al momento de su presunta comisión del delito contaba con dieciséis años, habiendo aceptado la participación total en el mismo, siendo un delito sumamente grave, contando en la actualidad con diecisiete años y siendo ya una persona casada, no da lugar a la solicitud de entrega del mismo en depósito a la madre, pues la gravedad del hecho y las circunstancias ya dichas no permiten tal custodia en la madre; por lo que, contando con la anuencia del señor Juez Tutelar de Menores de Cartago, quien se hará cargo del caso del citado menor, se decide dejarlo detenido en la Unidad de Admisión y Contraventores de Cartago*”.

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, corresponde a esa Jurisdicción “*conocer de la situación de los menores cuya edad no exceda de diecisiete años y que se encuentren en estado de peligro social*”. A su vez, el artículo 2° dispone que se considerará en estado de peligro social “*a todo menor de los referidos en el artículo 1° a quien se atribuya una infracción calificada en la legislación común como delito, cuasidelito o falta*”.

Ahora bien, no hay duda de que la competencia la adquiere el Juez Tutelar de Menores desde el momento en que se produce un hecho de los que se indican en el artículo 2° de la Ley, que se atribuya a un menor cuya edad no exceda de diecisiete años. El Juez conserva esa competencia para resolver lo que corresponda, aunque en el curso de los procedimientos o antes de que la Jurisdicción Tutelar conozca del asunto, el menor cumpla diecisiete años. Lo que ocurre es que los artículos 34 y 42 de la citada Ley Orgánica ponen un límite a las medidas que el Juez imponga, pues éstas cesan cuando el menor alcanza la mayoría de edad. El artículo 34 prescribe que la internación “*no podrá exceder del tiempo que le falte al menor para cumplir veintiún años*”. Pero esa edad debe entenderse reducida a dieciocho años, pues en la reforma que se introdujo al artículo 19 del Código Civil se dispone que la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años.

Es obvio que si, por una razón u otra, el Juez Tutelar no llegare a conocer o resolver el asunto antes de que el menor cumpla dieciocho años, en tal supuesto ya no podrá aplicar ninguna disposición, pues como las medidas tutelares cesan cuando se cumple la mayoría de edad, con ello a su vez termina la competencia de esa Jurisdicción, según resulta de lo que disponen los artículos 34 y 42.

De todo lo dicho se concluye que el Juzgado Tutelar de Menores de Cartago sí tiene amplias facultades para intervenir en el caso del menor Barahona Torres, pues el hecho de que éste tenga ahora más de diecisiete años de edad, no lo sitúa fuera de la jurisdicción especial, desde luego que el hecho fue cometido cuando aún no había llegado a esa edad; de lo contrario el asunto sería de conocimiento de los tribunales penales comunes.

De manera que el señor Juez Tutelar de Menores de Cartago sí tiene competencia para ordenar la internación del menor Barahona Torres, lo cual basta para considerar que la privación de la libertad no es ilegítima.

En consecuencia, se resolvió: Declarar sin lugar el recurso de Hábeas Corpus, sin perjuicio de que el señor Juez ordene que la internación se realice en un establecimiento adecuado, si dispusiere mantener esa medida, todo de conformidad con los artículos 34 y 54 de la Ley de Jurisdicción Tutelar.